



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU CASACIÓN N.º 3 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/03/2026 08:58:01 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/06/2026 15:18:32, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 01/06/2026 14:08:16, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/06/2026 09:23:26, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/06/2026 09:47:10, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/06/2026 14:33:19, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

El recurso de casación interpuesto se dirige contra la sentencia de vista que confirmó la condena contra el recurrente en todos sus extremos. Es patente que estamos ante la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, doce de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **William Alarcón Chávez** contra la sentencia de vista del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés (foja 60), que confirmó la sentencia de primera instancia del diecinueve de mayo de dos mil veintinueve, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (tipificado en el artículo 188 del Código Penal, con las agravantes del artículo 189, primer párrafo, incisos 1, 3 y 4, concordado con el artículo 16 del código citado), en agravio de Ana Paola Segovia Monteza. Le impuso catorce años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 2500 (dos mil quinientos soles) a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamento del impugnante

Primero. El recurrente Alarcón Chávez fundamentó el recurso de casación (foja 80) y solicitó que se declare fundado el recurso interpuesto, se declare

nula la sentencia impugnada en todos sus extremos y se le absuelva de la acusación fiscal; para ello, vinculó sus alegaciones a la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Alegó lo siguiente:

- 1.1. La Sala Superior vulneró el principio constitucional de presunción de inocencia, ya que la Sala no tomó en cuenta que el recurrente actuó con miedo insuperable, dado que fue obligado, en su condición de taxista, por los verdaderos autores del hecho, bajo grave amenaza y con mano armada, a que los conduzcan al lugar del crimen.
- 1.2. La Sala optó por inaplicar el artículo 20, inciso 7, del Código Penal, sin tomar en cuenta que, a la fecha de los hechos, el recurrente era taxista, pues, incluso, existe un contrato de alquiler de vehículo para servicio de taxi, ofrecido como medio probatorio por el propio fiscal y corroborado con la testimonial del propietario del vehículo.
- 1.3. No se consideró que el arma de fuego con la que fue amenazado se encontró en la parte de los asientos posteriores del taxi que condujo, con lo cual se acredita que sí hubo una grave amenaza con arma de fuego que le infundió un miedo insuperable. Además, ni los presuntos agraviados ni los testigos lo sindicaron como autor del delito cometido.

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, inciso 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del veinte de octubre de dos mil veintitrés (foja 83) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

¹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL

Tercero. En ese contexto, debe reiterarse que el recurso de casación no constituye una tercera instancia², no habilita una nueva valoración de los hechos o de la prueba ni permite el replanteamiento de cuestiones propias del *ius litigatoris*. Su naturaleza extraordinaria impone al órgano jurisdiccional un examen previo y estricto de admisibilidad, orientado a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil, más allá del interés del recurrente.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser

PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Diké, p. 414.

vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso³, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis), el literal d) del inciso 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **b)** los efectos del principio del doble conforme y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁴. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En particular, el principio del doble conforme constituye una regla general de inadmisibilidad del recurso de casación, en la medida en que la confirmación íntegra de la sentencia de primera instancia por el órgano de apelación evidencia la inexistencia, en principio, de una cuestión jurídica relevante que justifique la intervención extraordinaria de la Corte Suprema.

³ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, trad. de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.

⁴ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

No obstante, dicho principio no tiene carácter absoluto, pues admite excepciones cuando se verifica un interés casacional cualificado, a saber:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

IV. Análisis del caso concreto

Octavo. De la revisión de las sentencias de mérito se advierte que el recurrente fue condenado como autor de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. Asimismo, se le impuso la pena de catorce años de privación de libertad, lo que permite afirmar que nos encontramos frente a una casación ordinaria.

Noveno. Así, sobre la admisibilidad del recurso, cabe señalar que estamos ante una decisión de responsabilidad contra William Alarcón Chávez, emitida mediante sentencia de primera instancia del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (foja 29), por la cual se le condenó —con voto unánime de tres jueces— como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (tipificado en el artículo 188 del Código Penal, con las agravantes del artículo 189, primer párrafo, incisos 1, 3 y 4, del

código citado)⁵, en agravio de Ana Paola Segovia Monteza, y le impuso la pena y la reparación civil. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la sentencia de vista del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (foja 60), donde se confirmaron integral y unánimemente los extremos penal y civil. Por lo tanto, se configura la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 393, inciso 1, literal c), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En ese marco, resulta inconducente pronunciarse por las causales casatorias invocadas por el recurrente.

Décimo. Sin perjuicio de lo expuesto, si bien el casacionista sostiene que la Sala Superior vulneró el principio constitucional de presunción de inocencia, al no reconocer que actuó bajo miedo insuperable —y, en consecuencia, no aplicar el artículo 20, inciso 7, del Código Penal—, se advierte que la Sala Superior evaluó esa alegación y la calificó como una versión exculpatoria carente de coherencia, incompatible con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, además de no contar con respaldo en ningún medio de prueba objetivo. Asimismo, se verifica que los cuestionamientos del recurrente se limitan a manifestar su discrepancia con la valoración probatoria realizada por las instancias de mérito, lo cual resulta improcedente en sede casatoria. La Sala Suprema no es una tercera instancia revisora de hechos y pruebas, sino que se circunscribe al control *in iure*.

Undécimo. En ese marco, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica del recurrente. Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP, y el recurso de

⁵ Erradamente la sentencia de vista consigno el artículo 16 del Código Penal sobre la tentativa.

casación planteado se declarará inadmisibles. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, inciso 3, del acotado código.

IV. Costas procesales

Duodécimo. El artículo 504, inciso 2, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen conforme al inciso 2 del artículo 497 del aludido código, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del veinte de octubre de dos mil veintitrés (foja 83) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **William Alarcón Chávez** contra la sentencia de vista del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés (foja 60), que confirmó la sentencia de primera instancia del diecinueve de mayo de dos mil veintinueve, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (tipificado en el artículo 188 del Código Penal, con las agravantes del artículo 189, primer párrafo, incisos 1, 3 y 4 del código citado), en agravio de Ana Paola Segovia Monteza. Le impuso catorce años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 2500 (dos mil quinientos soles) a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.
- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación y ejecución estarán a cargo del Juzgado de la Investigación Preparatoria.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3176-2023
LAMBAYEQUE**

III. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/egtch